



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-005-2024

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15,

Reguladora de Energía (CRE) (Solicitud de Opinión); lo anterior, a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica (SISELO). La Solicitud de Opinión se tuvo por recibida el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

Segundo.- El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el mismo día.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁹ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

⁹ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:

de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones V Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI BIS. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga”.

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo”*.

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: *“(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia”*.

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planee utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los



PEM,¹⁶ [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]¹⁸ Para los efectos de esta resolución, este grupo de sociedades se identifican como grupo TC Energy.¹⁹

B

Infraestructura de transporte de gas natural por ductos

En el territorio nacional, las subsidiarias del grupo TC Energy son titulares de los siguientes permisos de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto:

- a) EOM, permiso G/233/TRA/2009, sistema *Manzanillo-Guadalajara*.²¹
- b) IEM, permiso G/337/TRA/2014, sistema *El Encino-Mazatlán*.²²
- c) IMG, permiso G/20481/TRA/2017, sistema *Sur de Texas-Tuxpan*.²³
- d) TGNH, permiso G/19897/TRA/2017,²⁴ [REDACTED] B
[REDACTED]²⁵

Respecto del permiso de TGNH, los Solicitantes manifestaron que mediante la resolución número RES/1586/2023, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]²⁷

B

¹⁹ Folios 568 y 575.

²⁰ Folio 575.

²¹ Folios 195, 6418, 6420 y 6823 del expediente ONCP-001-2020.

²² Folios 195, 6454 y 6819 del expediente ONCP-001-2020.

²³ Folios 195, 6829 y 6831 del expediente ONCP-001-2020.

²⁴ Modificado mediante la resolución RES/1586/2023 de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la que la CRE resolvió [REDACTED] B

[REDACTED]. Folio 570.

²⁵ Folios 551, 555 6722 a 6724.

²⁶ Folios 551, 555 y 560.

²⁷ Folio 555.



En relación con la modificación del permiso G/19897/TRA/2017.

B

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.³²

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control del Gas Natural o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible³³ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

²⁸ Folios 617 y 618.

²⁹ Folios 555 y 6884.

³⁰ Respecto de las características de la infraestructura de transporte de gas natural de cada sistema de los Solicitantes, estos manifestaron que

[Redacted text]

Folios 617, 618 y 6715.

³¹ Folio 616.

³² El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó en el DOF el acuerdo A/024/2018, que modifica las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo estipulado en las disposiciones 17.1 y 17.2.

³³ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

Los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³⁴

De conformidad con las DACG-GN emitidas por la CRE,³⁵ existen dos tipos de modalidades bajo las cuales se ofrece el servicio de transporte de gas natural.

Así, por regla general los servicios de transporte de gas natural se ofrecen en base firme, en donde los usuarios y permisionarios suscriben contratos mediante los cuales el usuario obtiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.

Bajo el esquema de base firme se asegura la disponibilidad del servicio al usuario, el cual no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones. Es decir, la capacidad que se contrata con el permisionario es una capacidad contratada que deja de estar disponible en el mercado para terceros.

Sin embargo, las DACG-GN señalan que cuando exista capacidad que, aun estando contratada en base firme, y la misma no se use o no se haya confirmado su utilización por los usuarios, el permisionario podrá ofrecer los servicios en base interrumpible. Bajo este esquema no se asegura al usuario la disponibilidad y el uso de capacidad del sistema. Por lo tanto, los pedidos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad para el permisionario. No obstante, una vez que el permisionario ha confirmado el pedido en base interrumpible éste adquiere la obligación de prestar el servicio.

Por lo anterior, los contratos celebrados bajo la modalidad de base interrumpible no reservan la capacidad, por el contrario, dicha capacidad está sujeta a la condición de que exista capacidad no utilizada por los usuarios que sí la tienen reservada en base firme.

Transporte de gas natural y uso de capacidad

Todos los ductos de las subsidiarias mexicanas del grupo TC Energy se han desarrollado a partir de contratos [REDACTED] B [REDACTED], para que [REDACTED] B [REDACTED] adquiera el servicio de transporte de gas natural para abastecer este combustible [REDACTED] B [REDACTED]. Por esta razón, la mayor parte de la capacidad en base firme de los sistemas de transporte de EOM, IEM, IMG y TGNH está comprometida en contratos de largo plazo con [REDACTED] B [REDACTED].³⁶

³⁴ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos" (DACG-Hidrocarburos).

³⁵ Publicadas en el DOF el trece de enero de dos mil dieciséis y modificadas mediante el Acuerdo A/024/2018.

³⁶ [REDACTED] B [REDACTED] Folios 7109, 7325, 7481, 7761, 8003 y 8156 del expediente ONCP-001-2020.



Estas relaciones contractuales fueron analizadas por esta Comisión en la resolución de la ONCP-001-2020. Al respecto, los Solicitantes manifestaron que [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED]³⁷

[REDACTED] B

Capacidad contratada en el sistema Naranjos–El Sauz

[REDACTED] B

De acuerdo con el boletín en el que se publica la capacidad de los sistemas del grupo TC Energy en México (Boletín Electrónico), existe capacidad disponible en base interrumpible en los dos segmentos.⁴¹

Capacidad contratada en el sistema Tuxpan–Villa de Reyes

[REDACTED] B

³⁷ Folio 620.

³⁸ [REDACTED] B Folio 6882, así como folios 8098 a 8103 del expediente ONCP-001-2020.

³⁹ Folio 6882.

⁴⁰ Folio 6882.

⁴¹ Boletín publicado en la página de internet de TCE Corporation, el 5 de junio de 2024. Fuente: http://www.temas.mx/sistemasdegasoducto/MZLO_GDL.

B

El Boletín Electrónico indica que existe capacidad disponible en base interrumpible en los dos segmentos.

Capacidad contratada en la extensión Puerta al Sureste

B

Planes del grupo TC ENERGY para usar sus ductos

Como previamente se refirió, PEM cuenta con un permiso para la comercialización de gas natural (permiso G/22499/COM/GN/2019).⁴⁶ [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].⁴⁷

⁴² Folio 6883.

⁴³ Folio 6883.

⁴⁴ Folio 6884.

⁴⁵ Ídem.

B

2020.

⁴⁷ Folios 576 y 616.



[REDACTED] B [REDACTED] en las que puede transportar y entregar el producto a partir de los segmentos que conforman los sistemas en comento.

En relación con lo anterior, se advierte que la participación de TCE Corporation en PEM, sociedad que cuenta con [REDACTED] B [REDACTED], tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia de conformidad con lo siguiente:

B

- e) Por otro lado, en caso de que la capacidad de la infraestructura de TCE Corporation, en particular la operada por TGNH, resultara insuficiente para satisfacer la demanda de los comercializadores de gas natural, éste tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.⁵²
- f) Finalmente, se debe considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas y la oferta de capacidad en el Boletín Electrónico de TGNH: (i) han facilitado que terceros ajenos al grupo TC Energy tengan acceso eficiente a la capacidad en base firme de sus sistemas de transporte de gas natural no contratada por la CFE, y a la no utilizada por esta empresa del Estado a través de contratos en base interrumpible; y [REDACTED] B [REDACTED]

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos

⁵² Artículo 75 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH.

que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que **B** desee utilizar la infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias podrían tener un efecto negativo en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., actualmente denominada Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S.A. de C.V., Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V., Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V., Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V., TC Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V., y Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información proporcionada por los Solicitantes a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente sus accionistas directos e indirectos y las demás personas que forman parte del grupo TC Energy, decidan contratar, adquirir, y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa a la contratación, adquisición y/o uso de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.



Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II, de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁵³ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Sexto. Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 16 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del Expediente, el Expediente electrónico se podrá dar de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

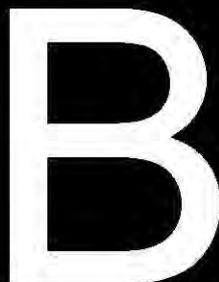
Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, ante la ausencia temporal del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva, quien votó en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica; lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por vacancia de la Secretaría Técnica de la Comisión, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción VIII; 4, fracción IV, apartado A, letra a; 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI; así como 50, fracción I del Estatuto.

⁵³ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

De: [Alcázar Silva Rodrigo](#)
A: [Mustieles García Myrna](#)
Asunto: Votos Sesión de Pleno 20.06.24
Fecha: jueves, 20 de junio de 2024 10:42:35
Archivos adjuntos: [Voto RAS CNT-046-2024.pdf](#)
[Voto RAS CNT-056-2024.pdf](#)
[Voto RAS CNT-059-2024.pdf](#)
[Voto RAS ONCP-002-2024.pdf](#)
[Voto RAS ONCP-005-2024.pdf](#)

Estimada Myrna,

Dada la actual suplencia por vacancia de la Secretaría Técnica que ejerces, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, apartado A, letra a; 18, 19, 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI; y 50, fracción I, del Estatuto Orgánico de esta Comisión; así como los artículos 10 y 11 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno, por medio del presente te hago llegar diversos votos correspondientes a asuntos que se someterán a discusión en el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria a celebrarse el 20 de junio de 2024:



Saludos

Rodrigo Alcázar Silva
VOTO POR AUSENCIA
23ª sesión ordinaria del Pleno de la
Comisión Federal de Competencia Económica

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro. En relación con la vigésima tercera sesión ordinaria que será celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 18, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 14, fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente; 10 y 11 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,² se emite el presente voto para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el asunto que a continuación se indica:

Número de expediente:	ONCP-005-2024
Fecha de sesión de Pleno:	20 de junio de 2024.
Descripción del asunto listado en el Orden del Día:	<i>SÉPTIMO. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE OPINIÓN RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN CRUZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS PARA TRANSPORTADORA DE GAS NATURAL DE LA HUASTECA, S. DE R.L. DE C.V., ACTUALMENTE DENOMINADA TRANSPORTADORA DE GAS NATURAL DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V.; ENERGÍA OCCIDENTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA MONARCA, S. DE R.L. DE C.V.; INFRAESTRUCTURA MARINA DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V. Y OTROS.</i>
Agentes económicos involucrados:	Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V., actualmente denominada Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S.A. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; TC Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.; y Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V.
Sentido del voto:	Emitir opinión favorable.

Atentamente

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, MYRNA MUSTIELES GARCÍA, EN SUPLENCIA POR VACANCIA DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES II Y XXII, Y 50, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, 12 BIS DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y 10 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE INFORMACIÓN CONSISTE EN LA IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL DEL COMISIONADO RODRIGO ALCÁZAR SILVA (ralcazar@cofece.mx) A LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, MYRNA MUSTIELES GARCÍA (mmustieles@cofece.mx) AL QUE SE ADJUNTA EL ARCHIVO EN FORMATO PDF DENOMINADO “*VOTO RAS ONCP-005-2024.pdf*”, QUE CONTIENE EL VOTO POR ESCRITO EMITIDO POR EL COMISIONADO RODRIGO ALCÁZAR SILVA RELATIVO AL EXPEDIENTE ONCP-005-2024.- DOY FE.-

AL DÍA QUE APARECE EN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PRESENTE.- CONSTE.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Fte56lZCYfFcV0i8m+nJ71Mie/isu1bjQl/2jkkSmV
+68TdF2MwHxuW5iesxe6RN3/kV+sKDl6LhyNXq
nkysaNOYRksSpH5KIT7ogLjZnO6bjjwhjt41naE2l
0YB70M2nzjAmqxllegDYtCgolmSsiFL3znGknVY
QA.bcsQKON8/ZmBcQ/lmAMDk9YJA/zXfmo45el
Z/lAtNicAk/FN0ywR78qhF4R7pTIWYJe9JDmnbj
1yuOUeCubejwgUhmGPN6Cs1Ufk4S/n90FaGg4
2Oz4HJYmDdx8r3JwWV2elugPyKAyZnDc33A8g
JklN9u20/VRP+txoc6xG8D/6U119tdQ==

00001000000516756001

viernes, 21 de junio de 2024, 08:07 a. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
gf3uJ5BD6k6dEdXaijJY5Ln8bkJ9Y0PMY0bOKtD o9/8KUaf780ENJoSkioxcjMuWgTZ14Dc6PQzF 8nfaj47xKWYnH1uSoziuXMJMcfDMPTOEYv9EC 37/pNMTZdXDtNYPUIo9mtOylXvSRT3PXml3x2 E8nlru4HWRzPyTMHgt24si6yBPMYmH0TEREF je75bXppzoHAWRovFA1F5wtPi3bTYwkXj+P6PE Wsj4uvUDvlyjYG05rkBPpQOJ6fCGo3aVjtJfQhz XkxDfzdgknuWEScTcf8SkIR6upTqD/XnWPYfDK OcfNgzWXpjsirT8ilDiAc27eRkmG9ufb10A==	00001000000704356265	viernes, 21 de junio de 2024, 11:48 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
YIXdxRgXRxiXyWs5S9GOkOAEj/ZfFZM2CTwtS VNP96AB1ceoTmsuCV+07MF61g5npXnP079z7 8doYKRoEDB6y7I8e84cSnuRD6OrSNB+oA8cB kTBUsqHjCdnwH73Vi+5L+5heudbT0bC/zCBkv/8 svU+ZUBWkBr2SRHhE1Fxm2xlseDVoXspu7D QBjIqNUFDU1ZJQ1xvTY8/m9mtPrmtBTju8hOlg SO7HukDGqOt4RDDefXzDIZCHLkgQEVQcJD9ng DQcwXQGQ1A1diUkzcMMqID0bP57wlg43iA3X/ LsEJVW4u6UvZUsivnPK6oefYF/FosV8HJou8w l6atw==	00001000000513129202	viernes, 21 de junio de 2024, 01:58 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
KDJC kPpHJb42fiAILJLHLoWqxNp1wxQ23MHk RbhlUPwGnhRQT9kAx4gFlts/7XkU9pXX125gS3t HeDjW5rXINRjCqUYLrkQZQdihRaQgWCvVw3m MhwYv6vb/qXj9VC16uRgyLqWuMoAa83QTtrg Y0eaACW39XUKTPIPI70Oc+Gv/GXHPfXlHlweik AjHzKzBT/OttUEf3Z3X3F0e9U5JXJ4JNU9iGXDM 3nBXpZSykAnn1NalonTt0MwtPpcaljYxlgKxbMO lqhO1wmEHdolB5fV5p0uMPeFyspvaV11L5OUCr M9kTxBbweyyHsVbxZfyN8xP7IW0rsjo9uRFtaW A==	00001000000512348861	viernes, 21 de junio de 2024, 02:11 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
I58FDjGGCUU/gWyRa4CxlK2LDtZhAK060Dlc7s ULe/iv/OGuOut5yS2avVxA8I1CS6dscslbiEemnr J/vu3loL0wGzZMCiso3pw+C0tjSptnC/AVIYSPyu paZUY8g6lvG98b1fUypzM3Wo0UQzpgUCXD0z g9WI+LnaICMD9fl+3jsjHZI7cxvDHDuLgPdWTIe cQKx3gLajZSKlcsn8c8iYSoFQKjPHNA2Ji213WJ PeDm/98fX2piCB8jg/iBBZz/ky20bWXpN1NwNXC iWOtyKHQ54BIgrWwT4UHENMSOUz2iHz2ZrDp Z1bnmgmZT2ujSHfMweX9oVKBaNSW3znKEw= =	00001000000705452429	viernes, 21 de junio de 2024, 02:14 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
MGn2O4B+RwjnX8bJF2Ze00lvoYckmEXvheh0X 5QxZsFokWROmuoweMQMnr8aFTD55DU4+T9 HvbcWgnfou1HMpgFnThqbsQJDLvRq8Ss0Th5it cp+po8A31s+695f2s1HRF0cdhPTlo/qwMHplrB o9g1FmElwTg1Ux6Vp1bxaEGFfnE/ct+agg1Mhtux ynjiW6d+rs7QYByUVgO7qvU00EHwEby1TfLsP 7zY2NLQ3YTo8gybk24Tytu7LABv/hDEa2k7FyZt vssnLKcSOiMyVtswSCJ7Hi948WQe00hAvnvM qubBK8dLGR86eho0sgtwlHXidJ6gp3oraT2fftg==	00001000000703050164	viernes, 21 de junio de 2024, 03:19 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
giUwhECQR2AfXZ2/3GEkJqXF5RiTJSC7KpctarU X0D91YMIypDXq/dpJG95HMW79U8RCyUuPY5ox AfEGrwwQT/bnwGMlbpTAyFj0nVQLA0kAKlrKfgv zRZj1hxh1NS5nW/lso2azwWwUwPWhHkneF1J mZRkqQN2RlLih8aA1BnJgHIDnDTbcyzs9y+d+c kzdBYwlfhjPghZpvG7Bw1rJZtiKX9Q3CPpJSSziB 4dW2t43m9Cn2trkwNjpeh7mPyRZoJvQ45g86y EhVjkkPswVaFunwkzHyK3LSUAIG76UE8D8hyJ b0QK94r7uDNalMtU7qtuMC5fwLbpCmlEw==	00001000000707787623	viernes, 21 de junio de 2024, 03:30 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
xK4NfxWLP6kf9R12npj0nsqv3Zwx5Kaj69/mHjH UxfZU9PXXS8UHJfJmUI39w55zfzwcFm9CaafO jdiljy+GfDNvWGA9Ov/3U+TBPigUdqf1xs9jCW pSIZUwjUCvEdU1RapLH+WdNwqB6ctiFA3XpiE clp5U+cECxklKxQ+M6ccT5Ldb89rRodlyPSXTe acYrELLzOy9o/iwXtePXMLSVzVeyjESnL/AjoRu R48Z70zptKhir9WJsf4WLze/LKRG4i0mmTL4JL1c CAkELZVPhQSZyrApaztP0SBaHjA52RrPZj7pR6 o2SiHO2UwWxbly1VE9MjR8rqevy6bfxCkQ==	00001000000513723553	viernes, 21 de junio de 2024, 04:56 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
UIFzIifVzB4KT1M9h2rfaQnFZ4VN/Rm8HfAXRE4 y2XxkLiQBktWGDksldyQwsMk033119Mq8EaLhx lzMeXF8tSUNj7JcdNcf6zpxrrGnHRdsoYtExB8O YsukmI9NZ6v1qTMTum1XzzU1xYmVAA0D708if v66+Q42xxWkZYEpd0RD86Naye/qddoyux1D02 Hjq5qGdkBbtFHyYobpphZx8Go/yFHB6+/R2Q3 50oPUailu8MM464rYLeEED6Eu3jQTV3k1VUjM 9JYqoLDCu3o/2pTyqXT9Cf1J1M54E3dS4RMif5 zM7A/+x+DgxwL5MtNm/yE7ZMsRderuYChUjBQ	00001000000516756001	viernes, 21 de junio de 2024, 05:50 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA



06925

Sello Digital

No. Certificado

Fecha
